



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación, el doctor **EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.424.221 de Bogotá, debidamente facultado para el presente acto por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra la sociedad **CMO DE COLOMBIA S.A.S.** legalmente constituida por documento privado de accionistas único del 16 de septiembre de 2011, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de septiembre de 2011 bajo el número 01513994 del libro IX., con NIT No. 900.464.693-1, representada en el presente acto por el señor **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, en su calidad de representante legal suplente y debidamente autorizado por el representante legal principal mediante oficio radicado No. 20175500264542 del 19 de septiembre de 2017, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente Contrato de Concesión Minera, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Mediante Resolución No. 700658 del 14 de junio de 1996, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor Rafael Antonio Alfonso Roa, la Licencia No. 20321, para la exploración técnica de un yacimiento de oro y demás concesibles, en un área de 2623,8561 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de Neiva y Palermo, departamento del Huila, por el término de cinco (5) años contados a partir del 18 de mayo de 1998, fecha en se llevó a cabo su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 6-9). (ii) Mediante Resolución No. 701457 del 20 de noviembre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía declaró perfeccionada la cesión del cuarenta por ciento (40%) de los derechos que le correspondían al señor Rafael Antonio Alfonso Roa, a favor de los señores Jairo Dario Diaz Diaz, y Sara Consuelo Robayo. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2006. (Folios 67-69). (iii) El 16 de febrero de 2011, con radicado No. 2011-425-000489-2, la doctora Luisa Fernanda Aramburo, en calidad de apoderada de los titulares de la Licencia de Exploración No. 20321, solicitó la elaboración de la minuta de contrato de concesión del mencionado título. (Folios 256-258). (iv) Mediante Resolución GTRI No. 122 del 11 de julio de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos derivados de la Licencia de Exploración No. 20321, que le correspondían a los señores Rafael Antonio Alfonso Roa, Jairo Dario Diaz Diaz, y Sara Consuelo Robayo, a favor de los señores Jairo Rodriguez, Orlando Jose Dueñas, Juan David Uribe Hurtado, Luis Guerrero Salamanca y Robert Peter Shaw. Este acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2011. (Folios 278-281). (v) Mediante



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

Resolución GTRI No. 200 del 01 de diciembre de 2011, el Servicio Geológico Colombiano declaró perfeccionada la cesión total de los derechos que le correspondían a los señores Rafael Antonio Alfonso Roa, Jairo Dario Díaz Díaz, Sara Consuelo Robayo, Jairo Rodriguez, Orlando Jose Dueñas, Juan David Uribe Hurtado, Luis Guerrero Salamanca y Robert Peter Shaw, dentro de la Licencia de Exploración No. 20321, a favor de la SOCIEDAD DEL ALTO S.A.S., identificada con NIT. 900464693-1. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de enero de 2012. (Folios 326-329).

(vi) Mediante el Concepto Técnico No. 055 del 23 de agosto de 2012 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera entre otras concluyó: "(...) 1. Se recomienda aceptar y aprobar el Programa de Trabajos y Obras de la Licencia de Exploración No. 20321, el cual proyecta una producción anual para los primeros 5 años de 20.700 gr de Oro (...)". (Folios 372-375).

(vii) En virtud de la Resolución No. 003981 del 19 de septiembre de 2013, la Autoridad Minera aceptó el cambio de razón social de la sociedad DEL ALTO S.A.S., por CMO DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.464.693-1 y aceptó el cambio de modalidad de Licencia de Exploración a Contrato de Concesión Minera regulado por la Ley 685 de 2001, ordenando la elaboración de la minuta del mismo. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2016. (Folios 392-394; 395 y 396).

(viii) Mediante Auto PAR-I No. 0087 del 24 de febrero de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera acogió las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 055 del 23 de agosto de 2013 y decidió: "(...) APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de la Licencia de Exploración No. 20321 según concepto técnico No. 055 del 23 de agosto de 2012. (...)". (Folios 399-401).

(ix) Por medio de Auto PAR-I No. 795 del 05 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera acogió las recomendaciones del Concepto Técnico No. 363 del 13 de septiembre de 2016 y aclaró que la aprobación efectuada mediante Auto PAR-I No. 0087 del 24 de febrero de 2014, correspondió al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) presentado para la Licencia de Exploración No. 20321. (Folios 559-565 y 566-569).

(x) Mediante el Auto PAR-I No. 1301 del 26 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera acogió las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 449 del 21 de octubre de 2016 y en consecuencia, aclaró la aprobación efectuada mediante Auto PAR-I No. 795 del 05 de octubre de 2016, en el sentido de establecer que tal aprobación correspondió al Informe Final de Exploración (IFE) y al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI). (Folios 598-601).

(xi) En virtud de la Resolución No. 000615 del 06 de abril de 2017, la Autoridad Minera ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional de la alinderación de la Licencia de Exploración No. 20321, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2017. (Folios 652-654).

(xii) A través de la Resolución No. 1311 del 10 de julio de 2017, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 000615 del 06 de abril de 2017 en el sentido de modificar la alinderación de la Licencia de Exploración No. 20321, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2017.. (Folios 738-741).

(xiii) Por medio de la Resolución No.1650 del 17 de agosto de 2017, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 1311 del 10 de julio de 2017 en el sentido de modificar la alinderación de la Licencia de Exploración No. 20321 y se estableció que el valor del área de la Licencia equivale a 2622 hectáreas y 8564 metros cuadrados.



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2017. (xiv) Mediante evaluación jurídica del 24 de agosto de 2017 realizada por el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, se concluyó: *"Se recomienda elaborar la minuta del respectivo Contrato de Concesión No. 20321 para la explotación de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 2623 hectáreas y 8561 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona y tres (3) exclusiones ubicada en jurisdicción de los municipios de NEIVA y PALERMO en el departamento de HUILA con vigencia hasta el 17 de mayo de 2028, en cumplimiento a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 003981 del 19 de septiembre de 2013.(...)"* (xiv) Mediante Concepto Técnico del 28 de agosto de 2017, proferido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se concluyó que: *"3. CONCLUSIONES. (...)3.3. Se recomienda al grupo jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones, continuar con el trámite de Cambio de modalidad de la Licencia de Exploración N° 20321 a Contrato de Concesión. 3.4. Consultada el área de la Licencia de Exploración No. 20321, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que a la fecha del presente concepto No Presenta superposición con Zonas excluibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. (xv) Una vez consultados los antecedentes judiciales y fiscales así como los certificados de antecedentes disciplinarios Nos. 98566067 y 98566256 de fecha 23 de agosto de 2017, se verificó que la sociedad CMO COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT No. 900.464.693-1 y el señor JOSE MANUEL CELY RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, en calidad de representante legal suplente, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, ni se encuentran reportados como responsables fiscales, así como tampoco tienen asuntos pendientes con las Autoridades Juridiciales. . (xvi) De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 el cual dispone: "Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código" (Subraya fuera del texto). (xvii) Mediante Concepto 2008029377 del 1 de julio de 2008, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló: *"De las disposiciones transcritas se concluye que, una vez al beneficiario de una Licencia de Exploración otorgada bajo la vigencia de la anterior legislación minera (Decreto 2655 de 1988), se le aprueben el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, debe suscribirse con él contrato de concesión minera, en los términos y condiciones de la normatividad minera vigente (Ley 685 de 2001), no como un beneficio o prerrogativa de los citados en el artículo 352, ibidem, sino por mandato expreso de la misma Ley".* (xviii) Mediante Concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, respecto a la vigencia de los títulos, señaló: *"(...)* Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por mutuo acuerdo por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogados*



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. (...). Por lo tanto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la continuación por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.** - Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

Punto Arcifinio: DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA EL OSO EN EL RÍO CHIQUILA.  
 Norte: 830080,00. Este: 836390,00.  
 Plancha IGAC: 323.

### ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
P.A.	830080,0000	836390,0000
1	834998,9500	839985,4850
2	827998,9500	839985,4850
3	827998,9500	835985,4850
4	834998,9500	835985,4850

### EXCLUSIÓN No. 1 DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
P.A.	830080,0000	836390,0000
1	830300,0040	836500,0080
2	829900,0070	836300,0100
3	829900,0070	836400,0100
4	829200,0070	836400,0100
5	829200,0070	836700,0100
6	828800,0040	836700,0080
7	828800,0040	837000,0080
8	830300,0040	837000,0080

### EXCLUSIÓN No. 2 DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
P.A.	830080,0000	836390,0000
1	832462,2840	837566,2850
2	831602,2840	837566,2850
3	831602,2840	838366,2850
4	832462,2840	838366,2850

**EXCLUSIÓN No. 3 DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN**

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
P.A.	830080,0000	836390,0000
1	831051,9770	837207,7140
2	830420,0020	837231,9440
3	830420,0020	837560,0060
4	831270,0020	837560,0060
5	831269,9960	837200,0160
6	831058,1060	837200,0160

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los Municipios de NEIVA y PALERMO, Departamento del HUILA y comprende una extensión superficial total de 2623 HECTÁREAS y 8561 METROS CUADRADOS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA con TRES (3) EXCLUSIONES, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, EL CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando EL CONCESIONARIO, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima hasta el 17 de mayo



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de explotación toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

**PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa explotación y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. 7.4. Iniciar la etapa de explotación, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. 7.5. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. 7.6. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.7. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.8. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.9. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.10. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. 7.11. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.12. Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 708 del 29 de agosto de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan puede ser allegada junto con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- a la Autoridad Minera sin hacer parte de éste último. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 708 del 29 de agosto de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.13. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

o sustituyan. 7.14. En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de los beneficiarios de la Licencia de Exploración No. 20321, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y, en consecuencia, LA CONCEDENTE podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y LA CONCEDENTE que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes.** 12.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a LA CONCEDENTE, según el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá





## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

**PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 831 del 27 de Noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

**12.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguiente criterio: Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

**PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique.



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca LA CONCEDENTE, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte del concesionario y 17.5. Por caducidad.

**PARÁGRAFO.-** En caso de terminación por muerte del CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del CONCESIONARIO, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Caducidad.** LA CONCEDENTE podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan..

**CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **21.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **21.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **21.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **21.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y las Guías Minero Ambientales.



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS CONCESIBLES RADICADO No. 20321 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CMO DE COLOMBIA S.A.S.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de EL CONCESIONARIO
- Certificado de Existencia y Representación Legal de EL CONCESIONARIO
- Certificado de antecedentes disciplinarios de EL CONCESIONARIO y su representante legal expedido por la Procuraduría General de la Nación
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

27 SET. 2017

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

  
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

  
JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación  
Agencia Nacional de Minería ANM

Representante Legal  
CMO DE COLOMBIA S.A.S.

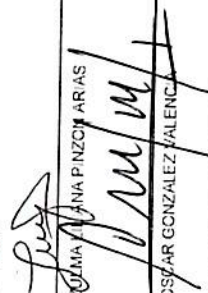
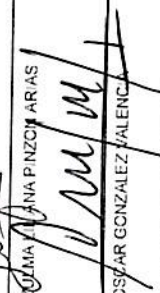
Aprobó: Oscar González Valencia- Gerente Catastro y Registro Minero  
 María Beatriz Vence Zabaleta – Gerente de Contratación  
 Eva Isolina Mendoza Delgado – Coordinadora Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros  
 Revisó: Luz Andrea Puerto Rojas - Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros  
 Proyectó: Diego Fernando Linares Rozo- Abogado Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros  
 Carlos Gabriel Alvarado Suárez- Ingeniero de Minas Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de Impresión: 11-10-2017 10:49:33  
Impreso por: ZULMA LILIANA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente:	20321
Cod RMN:	GGEH-03
Documento:	CONTRATO - 20321
Tipo Anciación o Inscripción:	ACOGIMIENTO A LA LEY 685
Fecha:	11-10-2017
Inscripción:	 ZULMA LILIANA PINZÓN ARIAS
Gerente:	 OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA